



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**-SALA LABORAL-**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 211**  
**Acta de Decisión N° 075**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 150 del 8 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **DIANA MARIA RAMOS CALDERON** en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, siendo llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, asunto identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-009-2023-00095-01.

**ANTECEDENTES DEMANDA**

**II. HECHOS QUE MOTIVAN LA DEMANDA.**

1. Entre el 26 de julio de 1995 y el 31 de julio de 1995, la señora **DIANA MARIA RAMOS CALDERON**, prestó sus servicios como trabajadora dependiente para la empresa **RECURSIVOS SERVIAYUDA LTDA.**
2. Durante dicho lapso, estuvo afiliada y cotizando al Instituto de Seguros Sociales – **ISS** (hoy **COLPENSIONES**).
3. A efectos de poder iniciar una nueva vinculación laboral, la señora **RAMOS CALDERON** fue conminada a afiliarse a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** (en adelante **COLFONDOS SA**) el 01 de enero de 1996.
4. Por parte de **COLFONDOS S.A.**, jamás se le brindo la asesoría o información necesaria a la señora **RAMOS CALDERON** a efectos de realizar un cambio de régimen



pensional, lo cual hace referencia al deber de hacer una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el demandante pudiera conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones.

5. La conducta de COLFONDOS S.A., implica que a la demandante jamás se le explicaron las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, simplemente se le expresó de manera genérica que estando en COLFONDOS S.A., podría pensionarse a la edad que quisiera y con un monto superior al que podría tener en el ISS – hoy COLPENSIONES.
6. La señora DIANA MARÍA RAMOS CALDERON fue engañada, y firmó un formulario sin saber realmente las implicaciones que aquello acarrearía.
7. El 02 de octubre de 1998 la demandante fue trasladada desde COLFONDOS hacía la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** (en adelante PORVENIR SA), AFP en la que estuvo hasta el 31 de marzo de 2007.
8. El 01 de abril de 2007 la demandante fue trasladada desde PORVENIR SA, hacía **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, AFP en la que estuvo hasta el 31 de mayo de 2008.
9. El 01 de junio de 2008 la demandante es trasladada desde SKANDIA S.A., nuevamente hacia PORVENIR S.A., AFP en la que estuvo hasta el 31 de enero de 2019.
10. El 01 de febrero de 2019 la demandante es trasladada nuevamente desde PORVENIR, hacia SKANDIA S.A., AFP en la que se encuentra actualmente.
11. La demandante ha presentado las siguientes vinculaciones entre el RPMPD y el RAIS:

AFP	FECHA DE INICIO	DE	FECHA DE RETIRO	DE
COLPENSIONES	26-jul-95		31-dic-95	
COLFONDOS	1-ene-96		1-oct-98	
PORVENIR	2-oct-98		31-mar-07	



12. Se realizó una solicitud de proyección pensional a la AFP SKANDIA S.A. para el caso de la demandante.
13. En la respuesta de AFP SKANDIA S.A. a dicha solicitud, se demuestra que, si la señora RAMOS CALDERON, una vez cumplidos los requisitos, se pensionara con el REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL administrado en este caso por SKANDIA S.A., su mesada pensional sería el equivalente a \$1.154.300, mientras que, una vez cumplidos los requisitos, pensionándose en el REGIMEN DE PRIMA MEDIA administrado por COLPENSIONES, su mesada pensional sería aproximadamente el equivalente a \$3.833.000.
14. Los Fondos de Pensiones cuentan con los mecanismos y los conocimientos necesarios para realizar este tipo de proyecciones al momento del traslado de los afiliados, pero en el caso de la demandante esta información se omitió.
15. Lo anterior implica que la señora RAMOS CALDERON, **NO** tomó una decisión libre y voluntaria, pues no contó con la información y por lo tanto el conocimiento necesario para ello.
16. La señora RAMOS CALDERON, solicitó a la AFP COLPENSIONES su cambio de régimen, sin embargo, la respuesta por parte de dicha Administradora fue negativa, quedando agotada la reclamación administrativa.

### III. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, me permito formular las siguientes **PRETENSIONES:**

**PRIMERA: DECLARAR** que por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** no se brindó la asesoría o la información necesaria, a la señora DIANA MARÍA RAMOS CALDERON, al momento de realizar la afiliación a dicha Administradora de Pensiones.

**SEGUNDA: DECLARAR** que al momento de efectuarse el cambio del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, no existió una decisión libre y voluntaria por parte de la demandante.

**TERCERA: DECLARAR** la **INEFICACIA** de las afiliaciones de la señora DIANA MARÍA RAMOS CALDERON a las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES: COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.

**CUARTA: DECLARAR** que para todos los efectos legales la señora DIANA MARIA RAMOS CALDERON nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicito al (la) señor (a) Juez, se sirva proferir las siguientes o similares **CONDENAS:**



- A) SE CONDENE** a **SKANDIA** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, las sumas de dinero percibidas por concepto cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, rendimientos financieros y los gastos de administración indexados y con cargo a su propio patrimonio.
- B) SE CONDENE** a **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cualquier las sumas de dinero percibidas por concepto cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, rendimientos financieros y los gastos de administración indexados con cargo a su propio patrimonio, que aún no se hubieren entregado a SKANDIA S.A.
- C)** Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** a aceptar y recibir al señor EMEL MOSQUERA RIVAS, como afiliado al Régimen Pensional de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales.
- D)** Las sumas por reconocer serán indexadas conforme al IPC certificado por el DANE entre la fecha en que debieron ser pagadas y la fecha en que efectivamente se paguen.
- E)** Condénese a las demandadas a pagar las costas procesales.

### REPLICAS DE LAS DEMANDADAS Y LLAMADA EN GARANTÍA

**COLPENSIONES** frente a los hechos de la demanda manifiesta que, no le consta del 3° al 6° y del 13° al 15°, respecto del resto aduce que son ciertos. Se opuso parcialmente a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL TRASLADO; BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA; PRESCRIPCIÓN TRIENAL Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION.**

**PORVENIR S.A.** refiere de los hechos del libelo que no le constan y/o no son ciertos. Se opuso a las pretensiones y presentó como excepciones de fondo: **PRESCRIPCIÓN; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD; COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y BUENA FE.**

**COLFONDOS S.A.** indica de los hechos que, es cierto el 3°, que es parcialmente



cierto el 11° respecto del traslado y no le consta lo referido a otros fondos, en cuanto a los demás hechos arguye que no le constan y/o no son ciertos. Se opuso a las pretensiones y presentó como excepciones de fondo: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA; PRESCRIPCIÓN; BUENA FE; VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; COMPENSACIÓN Y PAGO; PETICIÓN ANTES DE TIEMPO; OBLIGACIÓN A CARGO EXCLUSIVAMENTE DE UN TERCERO; PRESCRIPCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE COMISIÓN O GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.**

**SKANDIA S.A.** por su parte señala en cuanto a los hechos que, son parcialmente ciertos el 8°, 10°, 11° y 13°, que es cierto el 12°, respecto del resto aduce que no le constan y/o no son ciertos. Se opuso parcialmente a las pretensiones e impetró como excepciones: **SKANDIA NO PARTICIPÓ NI INTERVINO EN EL MOMENTO DE SELECCIÓN DE RÉGIMEN; LA ASESORÍA BRINDADA FUE CLARA, COMPENSIBLE Y CIRCUNSCRITA A LA SITUACIÓN PARTICULAR DE LA AFILIADA; LA DEMANDANTE SE ENCUENTRA INHABILITADA PARA EL TRASLADO DE RÉGIMEN EN RAZÓN DE LA EDAD Y TIEMPO COTIZADO; CONFIGURACION DE REINTEGRO DE PRIMA DE SEGURO PREVISIONAL; COMPENSACIÓN; PRESCRIPCIÓN DEL PORCENTAJE DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN; PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO; BUENA FE Y GENERICA.**

En atención al llamado de garantía elevado por **SKANDIA S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** se solicita:

#### PRETENSIONES

- 1.** Se ordene vincular al presente proceso a la Aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, cuyas vigencias son 01 de abril de 2007 hasta el 31 de mayo de 2008.
- 2.** La vinculación pretendida tiene como propósito que, en caso que en el presente trámite judicial se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea esa aseguradora la obligada a tal devolución, en tanto y en cuanto fue esa sociedad la que recibió tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de la misma donde reposan esas sumas.
- 3.** Condenar en costas a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**



## HECHOS

1. En marzo de 2023, la señora: DIANA MARIA RAMOS CALDERON, en adelante la DEMANDANTE, formuló Proceso Ordinario Laboral, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A, ADMINITRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, el cual tiene como pretensión la INEFICACIA de su Traslado de Régimen Pensional por encontrarse supuestamente viciado su consentimiento; petición que eventualmente podría tener como consecuencia la devolución a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – de los aportes contenidos en la Cuenta de Ahorro individual de la DEMANDANTE.
2. La señora DIANA MARIA RAMOS CALDERON, se vinculó con SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, en dos oportunidades.
  - La primera afiliación o traslado de fondo opero el 26 de febrero de 2007 fecha efectiva a partir de 01 de abril de 2007 hasta el 31 de mayo de 2008.
  - La segunda afiliación o traslado de fondo opero el 20 de diciembre de 2018 fecha efectiva a partir de 01 de febrero de 2019 encontrándose ACTIVO.
3. **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993<sup>1</sup>, desde el año 2007 hasta el 2018 suscribió con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos la Demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a esta solicitud. Dicho contrato de seguro previsional, para lo que aquí interesa, tuvo como vigencia las siguientes fechas 01 de abril de 2007 a 31 de mayo de 2008. En relación con la obligación legal de tomar el seguro previsional prenotado artículo 20 establece:

*“Artículo 20. Monto de las cotizaciones: La tasa de cotización continuará en el 13.5%\* del ingreso base de cotización,*

*En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes”. (Subrayado fuera del texto original).*
4. El contrato de seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre el 01 de abril de 2007 a 31 de mayo de 2008, cubre, se reitera, los riesgos de invalidez por riesgo común, muerte por riesgo común, incapacidad temporal y auxilios funerarios de la Demandante para ese interregno temporal, en su calidad de afiliada al Fondo Obligatorio de Pensiones de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, tal y como se lee en la carátula de ese seguro, donde se establece quiénes son los asegurados de ese contrato y las coberturas del mismo.
5. Ahora bien, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.**, como era su obligación legal, realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la compañía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** desde el 01 de abril de 2007 a 31 de mayo de 2008.



6. Teniendo en cuenta que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.**, trasladó a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, entre otros, de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante) y que, por tanto, esta administradora no cuenta con dichos recursos dentro de su patrimonio, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la Demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –,

junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado, so pena de la configuración de un enriquecimiento sin justa causa a favor de esa compañía de seguros.

En virtud de lo anterior, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** manifiesta de los hechos de la demanda que, no le constan. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de mérito: **LAS PLANTEADAS POR LA ENTIDAD QUE FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA E INEXISTENCIA DE VICIOS QUE NULITEN O SUSTENTEN UNA DECLARATORIA DE INEFICACIA RESPECTO DEL TRASLADO DEL ACTOR AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR SKANDIA.**

De los hechos del llamado en garantía indica que, no es cierto 6° y respecto del resto alude que son ciertos. Se opuso a su vinculación e impetró las excepciones denominadas: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA FORMULAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA; INEXISTENCIA DE COBERTURA; EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA SE TORNA IMPROCEDENTE AL CONTRARIAR EL PRINCIPIO DE ASUNCIÓN DE RIESGOS VS EL OBJETO DEL LITIGIO, ESTANDO LA PRIMA DEVENGADA EN LOS CONTRATOS QUE EXISTIERON; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE DEVOLUCIÓN DE PRIMA A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. POR TERMINACION DE VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO Y EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 150 del 8 de junio de 2023, resolvió:



1.- **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas.

2.- **DECLARAR LA INEFICACIA** del traslado de la señora **DIANA MARIA RAMOS CALDERON**, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado inicialmente por **COLFONDOS S.A.**, luego por **PORVENIR S.A.**, después por **SKANDIA S.A.**, posteriormente, por **PORVENIR S.A.**, y por último, por **OLD MUTUAL S.A.**, hoy **SKANDIA S.A.**

3.- Como consecuencia de lo anterior, la señora **DIANA MARIA RAMOS CALDERON**, debe ser admitida en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, **sin solución de continuidad y sin cargas adicionales a la afiliada**, conservando el régimen al cual tenía derecho, que, en el presente caso, no es el de transición.

4.- **ORDENAR** a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el doctor IVAN DAVID BUENFIL, o quien haga sus veces, al cual se encuentra actualmente afiliada la señora **DIANA MARIA RAMOS CALDERON**, que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la accionante, con sus respectivos rendimientos financieros, y así mismo, realice la devolución de las cuotas de administración, del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte, con cargo a su propio patrimonio, por el tiempo en que la actora, ha estado afiliada a dicha AFP.

5.- **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces, que trasladen a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, todos los valores que hubiesen recibido con motivo de la afiliación de la accionante **DIANA MARIA RAMOS CALDERON**, en caso de encontrarse aun en su poder, con sus respectivos rendimientos financieros, y así mismo, realicen la devolución de las cuotas de administración, del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte, con cargo a su propio patrimonio, por el tiempo en que la actora, estuvo afiliada a dichas AFPs.



**6.- ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, que cargue a la historia laboral de la señora **DIANA MARIA RAMOS CALDERON**, los aportes realizados por ésta, a SKANDIA S.A. PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A., una vez le sean devueltos con sus respectivos rendimientos financieros, así como las cuotas de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte.

**7.- NEGAR** la petición consistente en "RESTITUCIONES MUTUAS", impetrada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el doctor IVAN DAVID BUENFIL, o por quien haga sus veces.

**8- COSTAS** a cargo de la parte accionada. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$1.160.000**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de cada una de las demandadas, **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., y COLFONDOS S.A.**, y a favor de la accionante.

**9.-** La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**COLPENSIONES** mediante de su apoderado judicial manifiesta que, la demandante está inmersa en la prohibición legal de traslado de régimen por estar a diez años o menos para cumplir con su edad de pensión, por lo que ejecutar un traslado ahora desmejora de los demás cotizantes continuos y permanentes del régimen solidario que administra en fondo común Colpensiones, debiendo eventualmente reconocer la prestación de la demandante; que el traslado al RAIS goza de validez y fue realizado voluntariamente y sin presión por parte de la promotora del proceso; que no se evidencia que la demandante hubiera sido engañada ni vicios del consentimiento o asalto de su buena fe; que para el momento de traslado de régimen era imposible predecir la futura prestación por varios factores inciertos en el tiempo y que se opone en nombre de su representada a recibir a la demandante en el RPMPD, pues afectaría la sostenibilidad del sistema.



**SKANDIA S.A.** por medio de su apoderada judicial señala que, se opone a la devolución de los gastos de administración y primas de seguros previsionales, toda vez que, dichos descuentos se realizaron por mandato legal; que bajo la equidad no se puede pretender que se le ordene a su representada a devolver todos los valores de la cuenta de ahorro individual con las cuotas de administración, puesto que el fondo administró los recursos y gracias a dicha gestión se generó rendimientos que incrementó el capital de la demandante, por lo cual se desconocería la teoría de las restituciones mutuas, pues si se ordena trasladar rendimiento no habría obligación de retornar los gastos; respecto de la suma previsional de invalidez y sobrevivencia se contrató con aseguradora para la cobertura de dichos riesgos, recursos que reposan en un tercero, por lo cual imponérsele a su representada dichos rubros con cargo a su patrimonio, causaría un detrimento al patrimonio de Skandia desconociendo la labor del fondo, debiendo fallar en equidad y justicia; que en caso de confirmarse el fallo, solicita sea redireccionada la condena de primas a Mapfre, pues es la llamada a devolverlos y de no hacerlo se constituiría en un enriquecimiento sin justa causa y la decisión no tiene piso jurídico.

**COLFONDOS S.A.** a través de su mandataria judicial indica que, se niega la devolución de los gastos de administración que por expresa autorización legal se descontaron como contraprestación a la gestión realizada por el fondo pensional, toda vez que, se tratan de comisiones ya causadas; que frente a las restituciones mutuas cada cual se hace cargo de las pérdidas del bien administrado, entonces si la consecuencia de la ineficacia es que la afiliación no se surtió, no hubo gestión de recursos ni generación de rendimientos que ordenan trasladar con los gastos, lo cual va en contravía de las restituciones pues el furto o mejora de la AFP es la comisión y para el afiliado los rendimientos, causando un daño a su representada.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Cuestión Preliminar**

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).



## Objeto de la Consulta y Apelación

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por la señora **DIANA MARIA RAMOS CALDERON** desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **COLFONDOS S.A.** y de contera los posteriores traslados ejecutados dentro del RAIS con **SKANDIA S.A.**, **PORVENIR S.A.** y viceversa en consecuencia establecer si es procedente el retorno de la demandante al RPMPD regido hoy por **COLPENSIONES**, junto con sus recursos pensionales, comisiones, bonos pensionales, gastos, primas, costos entre otros emolumentos, llamado en garantía, prescripción y costas procesales.

## Marco Jurisprudencial y Normativo

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al recordar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014**, **CSJ SL17595-2017**, **CSJ SL19447-2017**, **CSJ SL1452-2019**, **CSJ SL1688-2019**, **CSJ SL1689-2019**, **CSJ SL3464-2019**, **CSJ SL4360-2019**, **CSJ 2611-2020**, **CSJ SL4806-2020** y **CSJ SL373-2021**:

*“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)*

*De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.*

*Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”*

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la



mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

*“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”*

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP'S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:

Etapas acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993  Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003  Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
2- Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009  Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo



3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.
---	---	--

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**<sup>1</sup> se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604 del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

<sup>1</sup> SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).



Respecto del **formulario de afiliación**<sup>2</sup> como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos preimpresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

En cuanto al **interrogatorio de parte**<sup>3</sup> la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

La **aplicación del precedente**<sup>4</sup> vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad

---

<sup>2</sup> ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

<sup>3</sup> SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que, según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.

<sup>4</sup> SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerrequisitos sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.



de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtirse los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**<sup>5</sup> se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

Aunado a lo anterior, es preciso exponer frente a los **actos de relacionamiento** que, la Sala de Casación Laboral Permanente ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

*“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:*

*De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.*

*SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:*

*Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.*

*En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”*

Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad

---

<sup>5</sup> Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.

### Caso concreto

Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que, la señora **DIANA MARIA RAMOS CALDERON** nació el 02/10/1970, es decir que, cuenta a la fecha con 52 años y manifiesta insuficiencia de información oportuna e integral al momento del traslado de régimen, conforme a Historial Laboral de Colpensiones e Historia de Vinculaciones de Asofondos que obra al plenario, se surtió traslado del RPMPD – ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS – **COLFONDOS S.A.** con fecha de efectividad del 0/01/1996:



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7  
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES  
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2023  
ACTUALIZADO A: 16 marzo 2023

#### INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía  
Número de Documento: 52006457  
Nombre: DIANA MARIA RAMOS CALDERON  
Dirección: CR 15 85 29 OF205  
Estado Afiliación: Asignado al RAI por Decreto 3995/2008  
Fecha de Nacimiento: 02/10/1970  
Fecha Afiliación: 26/01/1997  
Correo Electrónico:  
Ubicación:

#### RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerda que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
800194059	RECURSIVOS SERVIAYUD	01/07/1995	31/07/1995	\$27.000	0,71	0,00	0,00	0,71
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								0,71
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 9:45:04 AM

Afiliado: CC 52006457 DIANA MARIA RAMOS CALDERON [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 52006457

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1996-01-01	2004/04/16	COLFONDOS			1996-01-01	1998-11-30
Traslado de AFP	1998-10-01	2004/04/16	PORVENIR	COLFONDOS		1998-12-01	2007-03-31
Traslado de AFP	2007-02-26	2007/03/20	SKANDIA	PORVENIR		2007-04-01	2008-05-31
Traslado de AFP	2008-04-02	2008/05/16	PORVENIR	SKANDIA		2008-06-01	2019-01-31
Traslado de AFP	2018-12-20	2019/02/02	SKANDIA	PORVENIR		2019-02-01	

5 registros encontrados, visualizando todos registros.

1



Ahora bien, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen con **PORVENIR S.A.**, dicha entidad estaba obligada a proporcionar a la demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.

Examinado el caudal probatorio encuentra la Sala que el mismo es insuficiente y no se logra acreditar por parte de **COLFONDOS S.A.** el cumplimiento del deber de información para con la demandante y bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de ejecutarse el traslado de régimen, materializándose por todo lo anteriormente expuesto la ineficacia deprecada y de contera los posteriores realizados dentro del RAIS con **SKANDIA S.A.** y **PORVENIR S.A.**, por ende, habrá de confirmar el fallo en este sentido.

### **Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros**

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación del traslado de régimen en el historial de movimientos y afiliaciones pensionales de la señora **DIANA MARIA RAMOS CALDERON**, es decir, retrotraer todo al estado inicial de afiliación de la demandante con el RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES**, deviene en la obligación por parte de la AFP del RAIS transferir los recursos pensionales de la demandante obrantes en su cuenta de ahorro individual con destino a **COLPENSIONES**, toda vez que, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventual prestación pensional a que tenga derecho la demandante en el RPMPD, ello incluye, saldo de la cuenta, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a los recursos propios del fondo pensional que transgredió su deber de información.

Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia de traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, por lo tanto, el fondo del RAIS debe asumir el menoscabo del bien administrado, debido a que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente al afiliado al momento del traslado, por lo que no hay lugar a compensación alguna.



Del llamado en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** el mismo no tiene cabida, toda vez que, el acto de afiliación signado de ineficaz es producto de la omisión del deber de información para con la demandante en que incurrió **COLFONDOS S.A.** en el traslado de régimen, así como los posteriores traslados efectuados dentro del RAIS entre ellos con **SKANDIA S.A.**, si bien el literal Q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 del 2003 permite el descuento del aporte lo correspondiente a “costos de administración” de la cual deriva la prima de seguro previsional, lo cierto es que desde la génesis del acto ineficaz, dichos recursos debieron haber ingresado al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**, naciendo con ello la obligación transferir las primas de seguros previsionales y que corre por cuenta en este caso a cargo de **SKANDIA S.A.** y las demás AFP’S del RAIS a cargo de su propio patrimonio y no al tercero de buena fe que en este caso es la aseguradora, por ende, se confirmara el fallo en este aspecto por medio del cual se absolvió a la aseguradora de las restituciones mutuas.

Inspeccionado el fallo de primer grado se encuentra que, los recursos para financiar la prestación de la demandante fueron ordenados en gran medida por el A quo, sin embargo, habrá de adicionarse al fallo para imponer a **COLFONDOS S.A.**, **PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.** retornar a la demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho.

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021<sup>6</sup>, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

---

<sup>6</sup> “Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).



## Prescripción

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible al tratarse de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción<sup>7</sup>, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

## Costas Procesales

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto en cuestión se observa que **COLPENSIONES** se opuso y excepcionó contra las pretensiones de la demanda, razón por la cual resulta procedente la imposición de costas a su cargo dando paso a la confirmación de la condena por revisión en consulta del fondo público.

Costas en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A.** por la no prosperidad de la alzada.

---

<sup>7</sup> CSJ - SL2946-2021 “En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).”



Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** al numeral Cuarto de la Sentencia N° 150 del 8 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **SKANDIA S.A.** a retornar a la señora **DIANA MARIA RAMOS CALDERON** las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

**SEGUNDO: ADICIONAR** al numeral Quinto de la Sentencia N° 150 del 8 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.** a retornar a la señora **DIANA MARIA RAMOS CALDERON** las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 150 del 8 de junio de 2023, emanada del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES, SKANDIA S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, como agencias en derecho se le impone a cada una la suma de \$1.500.000 en favor de la parte demandante **DIANA MARIA RAMOS CALDERON.**

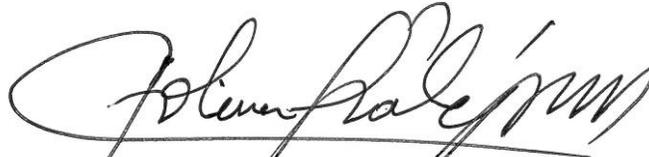
**QUINTO:** Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación



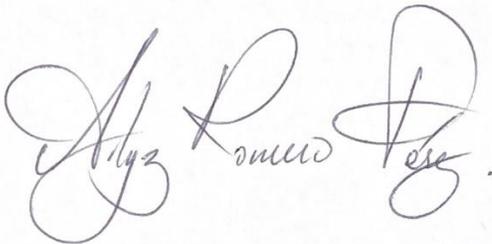
por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR EDICTO**

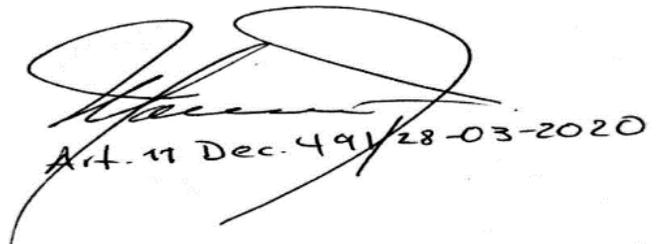
**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Ponente**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
**Magistrada Sala**  
**Con aclaración de voto**



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada Sala**

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985a4492ccb6067dbc5d55b052be51be116083893368d5e0e08418d620cc3d7**

Documento generado en 18/08/2023 09:38:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**